

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 122

TEGUCIGALPA: 6 DE AGOSTO DE 1895

NUMERO 1.215

## SUMARIO.

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 50, Ley de Tribunales. (Concluye.)

### AVISOS.

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 50, Ley de Tribunales.

### DECRETO NUMERO 50

## LEY DE TRIBUNALES

### CAPÍTULO VII.

#### *De la implicancia y de la recusación de los jueces.*

Art. 203.—Los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios, por implicancia ó por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales.

Art. 204.—Son causas de implicancia:

- 1.º Ser el juez parte en el pleito, ó tener en él interés personal.
- 2.º Ser el juez consorte, ascendiente, descendiente ó hermano de alguna de las partes.
- 3.º Ser el juez tutor ó curador de alguna de las partes, ó síndico de alguna quiebra ó concurso, ó administrador de algún establecimiento, ó representante de alguna persona jurídica, que figure como parte en el juicio.
- 4.º Haber sido el juez abogado ó apoderado de alguna de las partes, en la causa actualmente sometida á su conocimiento.

Art. 205.—La implicancia de los jueces puede y debe ser declarada de oficio, ó á petición de parte.

Bastará, sin embargo, que el juez se abstenga del conocimiento del negocio, si perteneciere á un tribunal colegiado, y la parte no reclamare la declaración de la implicancia.

Art. 206.—Son causas de recusación:

1.º Ser el juez pariente consanguíneo legítimo ó natural en toda la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive, ó afín hasta el segundo grado, también inclusive, de alguna de las partes ó de sus representantes.

2.º Ser el juez, ascendiente, descendiente ó hermano legítimo, natural ó afín, del abogado de alguna de las partes.

3.º Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar ó revocar.

4.º Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado ó dependiente asalariado del juez, ó viceversa.

5.º Ser el juez deudor ó acreedor de alguna de las partes, ó serlo su consorte, ó alguno de sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, dentro del segundo grado.

6.º Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes.

7.º Tener el juez, su consorte, ó alguno de sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar.

8.º Tener pendiente alguna de las partes pleito civil ó criminal con el juez, con su consorte, ó con alguno de sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.

9.º Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida á su conocimiento.

10. Haber el juez manifestado, de cualquier modo, su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de la causa.

11. Ser el juez heredero instituido en testamento por alguna de las partes, ó serlo su consorte, ó alguno de los ascendientes ó descendientes del mismo juez, ó alguno de sus parientes colaterales, dentro del segundo grado.

12. Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez.

13. Ser el juez socio colectivo, comanditario ó de hecho de alguna de las partes, ó serlo su consorte, ó alguno de los ascendientes ó descendientes del mismo juez, ó alguno de sus parientes colaterales, dentro del segundo grado.

14. Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia que haga presumir empeñada su gratitud.

15. Tener el juez, con alguna de las partes, amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad.

16. Tener el juez, con alguna de las partes, enemistad, odio ó resentimiento, que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad.

17. Haber el juez recibido después de comenzado el pleito, dádivas ó servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor ó importancia.

Art. 207.—El parentesco de que se habla en los artículos 204 y 206, comprende tanto el de consanguinidad como el de afinidad, y tanto el legítimo como el ilegítimo.

En los casos en que se trate de recusar al juez por parentesco ilegítimo que no esté de

antemano reconocido ó establecido por los medios legales, no se admitirá otra prueba que la confesión espontánea del juez.

Art. 208.—La recusación sólo podrá entablarse por la parte á quien, según la presunción de la ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez.

Art. 209.—En los casos en que alguno de los litigantes pueda alegar una causa de recusación contra el juez, podrá ejercitar ese derecho, aunque las otras partes no lo tuvieren.

### CAPÍTULO VIII.

#### *De los tribunales que deben conocer de las competencias, implicancias y recusaciones.*

Art. 210.—De la competencia que se suscitare entre dos jueces de paz, conocerá el juez de letras de quien ellos dependan.

Si hubiere dos jueces de letras de jurisdicción general, conocerá cualquiera de ellos á prevención.

Si fueren de jurisdicción especial, cada uno de ellas conocerá respectivamente.

Si la competencia se suscitare entre dos jueces de letras, ó entre un juez de letras y un juez de paz, conocerá de ella la Corte de Apelaciones de quien dependan los jueces que figuran en la contienda.

Si los jueces, entre quienes se suscita la competencia, dependieren de diversos tribunales superiores, será dirimida por el tribunal que hubiere prevenido ó por el de jurisdicción especial, en su caso.

Art. 211.—Las cuestiones de competencia que se susciten entre otras autoridades judiciales que las indicadas en el artículo anterior, ó entre autoridades administrativas y judiciales, serán resueltas por la Corte Suprema.

Art. 212.—De la implicancia de jueces que sirven en tribunales unipersonales, conocerán ellos mismos.

Art. 213.—De la implicancia de jueces que sirven en tribunales colegiados, conocerá el tribunal mismo, con exclusión del miembro ó miembros de cuya implicancia se trata.

Art. 214.—El auto en que el juez que desempeña un tribunal unipersonal desecha la implicancia, es apelable para ante el tribunal á quien corresponde ó correspondería la segunda instancia del negocio en que la implicancia incide.

En el caso de un juez árbitro de única ó segunda instancia, se entiende para el efecto de este artículo, como tribunal de alzada, la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 215.—De la recusación de un juez de paz, conocerá el respectivo juez de letras.

De la recusación de un juez de letras conocerá la respectiva Corte de Apelaciones.

De la recusación de jueces que sirven en tribunal colegiado conocerá el tribunal mismo, con exclusión del miembro ó miembros de cuya recusación se trata.

De la recusación de un juez árbitro conocerá el juez de letras del lugar donde se sigue el juicio.

Art. 216.—Salvo el caso expresado en el artículo 214, toda cuestión de implicancia será fallada en una sola instancia por el juez á quien corresponde su conocimiento.

Art. 217.—Asimismo será fallada en una sola instancia toda cuestión de competencia ó de recusación.

## TÍTULO XII.

### DEL MINISTERIO PÚBLICO.

#### CAPÍTULO I.

##### *De sus funciones.*

Art. 218.—El ministerio público interviene en los negocios administrativos del Estado, ó en los judiciales.

En la presente ley se trata sólo de su intervención en los asuntos judiciales.

Art. 219.—Debe ser oído el ministerio público:

1.º En los recursos de casación.  
2.º En las causas criminales por crimen ó simple delito, seguidas ante los tribunales que establece la presente ley, excepto aquellas en que no puede procederse de oficio.

3.º En las contiendas de competencia suscitadas por razón de la materia de la cosa litigiosa.

4.º En los juicios sobre responsabilidad civil de los jueces ó de cualesquiera empleados públicos, por sus actos ministeriales.

5.º En los juicios sobre el estado civil de alguna persona.

6.º En los negocios que afecten los bienes de corporaciones ó fundaciones de derecho público, siempre que el interés de las mismas conste del proceso ó resulte de la naturaleza del negocio.

7.º En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia ó intervención del ministerio público.

Art. 220.—La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los jueces de letras pueden pedir el dictamen del ministerio público, en todos los casos en que lo estimen conveniente.

Art. 221.—El ministerio público obra según la naturaleza de los negocios, como parte principal, como tercero, ó como auxiliar del juez.

Art. 222.—Cuando el ministerio público obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demás casos, bastará que antes de la sentencia ó decreto definitivo del juez, ó cuando éste lo estime conveniente, el fiscal examine el proceso y exponga las conclusiones que crea procedentes.

Art. 223.—El ministerio público, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, es independiente de los tribunales de justicia, cerca de los cuales es llamado á ejercerlas.

Puede, en consecuencia, defender, conforme á sus convicciones, los intereses que le estén encomendados, estableciendo las conclusiones que crea arregladas á la ley.

Art. 224.—Los oficiales del ministerio público, pueden exigir conocimiento de los asuntos en que crean que se hallen comprometidos los intereses cuya defensa les ha confiado la ley.

Requeridos los jueces, por los oficiales del ministerio público, deberán hacerles pasar inmediatamente el respectivo proceso, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar, si lo estimaren conveniente, contra la intervención de aquellos.

Podrán, sin embargo, denegar esta remisión, cuando creyeren comprometer con ella el sigilo de negocios que deben ser secretos.

## CAPÍTULO II.

### *De la organización del ministerio público.*

Art. 225.—Los oficiales del ministerio público son nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Su período será de cuatro años y tomarán posesión el primero de febrero.

Art. 226.—El ministerio público será ejercido en la Corte Suprema por un oficial que se denominará Fiscal de la Corte Suprema; en las Cortes de Apelaciones, por oficiales que se denominarán Fiscales de las Cortes de Apelaciones, y en los juzgados de letras por oficiales que se denominarán Fiscales de los juzgados de letras.

Art. 227.—Los oficiales del ministerio público pueden ser propietarios, interinos ó suplentes.

Art. 228.—Cuando no se hubieren nombrado los oficiales del ministerio público, ó estuvieren accidentalmente impedidos para desempeñar sus funciones, los tribunales podrán nombrar fiscales específicos para cada asunto en que se necesite la intervención de aquéllos.

También podrán los tribunales nombrar fiscales específicos en los casos de implicancia ó recusación.

Art. 229.—En los negocios que se ventilen ante los jueces de paz, no será necesaria la intervención de los oficiales del ministerio público; pero los fiscales del juzgado de letras respectivo, podrán intervenir en ellos cuando lo juzguen conveniente á los intereses que están encargados de defender.

Art. 230.—Los abogados nombrados para reemplazar á los oficiales del ministerio público, desempeñarán gratuitamente sus cargos.

## CAPÍTULO III.

### *De las disposiciones para los jueces aplicables á los fiscales.*

Art. 231.—En general, no pueden ser oficiales del ministerio público los que no pueden ser jueces de letras.

Art. 232.—Para ser fiscal de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones ó de los juzgados de letras, se requieren las mismas cualidades que para ser miembro del respectivo tribunal ó para ser juez de letras.

Art. 233.—No podrán ser oficiales del ministerio público en un tribunal las personas que tengan con uno ó más jueces de él alguno de los parentescos designados en el artículo 53.

Art. 234.—Las funciones del ministerio público son incompatibles con las judiciales y con las del orden administrativo, si éstas llevan anexa jurisdicción.

Art. 235.—Los oficiales del ministerio público prestarán la promesa de ley ante el respectivo tribunal.

Art. 236.—Rigen respecto de los oficiales del ministerio público las disposiciones de los artículos 106, 108 y 113 sobre residencia, asistencia y transmisiones judiciales.

Art. 237.—Las prohibiciones impuestas á los jueces por el artículo 109, para ejercer la abogacía y procuración, rigen también respecto de los fiscales; pero éstos podrán litigar en los asuntos en que no pueden ni deben intervenir como oficiales del ministerio público.

El ejercicio del notariado es permitido á los fiscales.

Art. 238.—Son causas de implicancia para los oficiales del ministerio público, las mismas que la ley establece para los jueces; pero po-

drán intervenir en los respectivos negocios cuando los intereses que se discuten no estén en oposición con el que corresponde defender al ministerio público.

Art. 239.—La responsabilidad criminal y civil de los oficiales del ministerio público se regirá por las reglas establecidas en esta ley para los jueces, en cuanto les sean aplicables, atendida la naturaleza de sus funciones.

De las acusaciones ó demandas que se entablaren contra los fiscales para hacer efectiva su responsabilidad oficial, conocerán los tribunales llamados á conocer de las de los jueces, respectivamente.

Art. 240.—Cada tribunal velará la conducta funcionaria del respectivo oficial del ministerio público, pudiendo hacer uso de las facultades disciplinarias que le confiere esta ley para corregir los abusos que notare.

Art. 241.—Las faltas ó abusos que los fiscales cometieren en el ejercicio de su ministerio, serán corregidos disciplinariamente por el superior respectivo, ó por la Corte Suprema mediante queja de las partes ó aviso del tribunal cerca del cual funcionan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56.

Art. 242.—Son aplicables á las funciones de los oficiales del ministerio público las causas de espiración y suspensión del cargo de juez señaladas en los artículos 114, 115 y 116 y lo dispuesto sobre licencias por el artículo 117.

Art. 243.—En los negocios en que los oficiales del ministerio público intervienen como terceros coadyuvantes, pueden ser recusados con expresión de causa por las personas naturales ó jurídicas cuyos intereses y derechos son llamados á proteger y defender.

Las causas de recusación de estos funcionarios son las designadas para la recusación de los jueces por el artículo 206.

Y no podrá entablarse la recusación sino cuando, según la presunción de la ley, la falta de imparcialidad que se supone en el recusado puede perjudicar al recusante.

Art. 244.—De la implicancia y recusación de los oficiales del ministerio público, conocerá, en única instancia, el tribunal cerca del cual ejerce sus funciones el recusado.

Art. 245.—Los oficiales del ministerio público procurarán la acción de la justicia, conforme á la ley, y siempre que sean requeridos por la Corte Suprema.

Art. 246.—A falta de oficiales del ministerio público y cuando la ley prescriba que se le oiga, los tribunales llevarán su representación.

## TÍTULO XIII.

### *De los defensores especiales.*

Art. 247.—En todos los casos en que la ley prescriba que se oiga un defensor especial, el tribunal lo nombrará de plano.

Art. 248.—Para ser defensor especial se requieren las mismas cualidades que para ser procurador.

Art. 249.—El cargo de defensor especial es concejil.

En consecuencia, ninguno podrá excusarse de su desempeño, sino con justa causa calificada por el tribunal.

## TÍTULO XIV.

### *De los secretarios.*

Art. 250.—Los secretarios de las Cortes y juzgados son ministros de fe pública, encargados de autorizar todas las providencias y actos emanados de aquellas autoridades, de llevar la correspondencia y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles per-

teneientes al archivo del tribunal, en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.

Art. 251.—Para ser secretario de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones ó de los juzgados de letras, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años, de notoria probidad y buen concepto, é instruido en jurisprudencia.

Art. 252.—Los secretarios serán nombrados por la Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y por los jueces de letras, respectivamente.

Art. 253.—Todo secretario, antes de comenzar á desempeñar su cargo, deberá prestar la promesa al tenor de la fórmula expresada en el art. 101.

Los secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, prestarán la promesa ante el Presidente del respectivo tribunal.

Los secretarios de los juzgados de letras prestarán la promesa ante los respectivos jueces.

Art. 254.—En toda secretaría de Corte ó juzgado habrá el número de oficiales subalternos que el secretario conceptúe preciso, para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de su oficina.

El secretario no podrá llevar ni admitir al servicio de su oficina ningún oficial subalterno, sin haber antes obtenido para ello permiso y aprobación de la respectiva Corte ó juzgado.

La Corte ó juzgado, siempre que por consideraciones de prudencia, de moralidad ó de buena disciplina conceptuare conveniente hacer salir de su oficina algún oficial ó subalterno, podrá ordenar al secretario que lo despida del servicio.

En todo lo demás, los oficiales subalternos estarán sujetos á las instrucciones y órdenes que les diere el respectivo secretario, quien distribuirá entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crea conveniente.

Art. 255.—Cuando algún secretario se enfermase ó falleciere repentinamente, ó estuviere implicado ó fuere recusado, ó de cualquiera otra manera se inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, el tribunal nombrará una persona que desempeñe interinamente el cargo.

Art. 256.—Son obligaciones de los secretarios:

1.º Asistir diariamente á su oficina y mantenerla abierta para el servicio público desde una hora antes de la designada para que tenga principio el despacho, y hasta una hora después de terminado.

2.º Dar cuenta diaria á la Corte ó juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes y de las comunicaciones que se dirijan al tribunal.

3.º Autorizar las providencias ó resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren, y hacerlas saber á los interesados que acudieren á la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hicieren.

4.º Dar conocimiento á cualquier persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la Corte ó juzgado; salvo los casos en que el procedimiento debe ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley.

5.º Guardar con el conveniente arreglo, los procesos y demás papeles de su oficina, sujetándose á las órdenes ó instrucciones que la Corte ó juzgado respectivo les diere sobre el particular.

Art. 257.—Ningún secretario podrá ausentarse del lugar de su residencia, ni dejar de asistir diariamente á su oficina sin permiso del Presidente de la Corte ó del juez de letras respectivo.

Este permiso se concederá en los mismos términos del artículo 117.

Las obligaciones de residencia y asistencia diaria á la oficina, cesan para los secretarios en los mismos casos en que cesan para los jueces en cuyos tribunales prestan aquéllos sus servicios.

Art. 258.—Las prohibiciones impuestas para los jueces en los artículos 109 y 113 de esta ley, para ejercer la abogacía y procuración, y sobre transmisiones judiciales, rigen también respecto de los secretarios.

Es permitido á los secretarios ejercer el notariado.

Art. 259.—Las causas de implicancia señaladas respecto de los jueces por el artículo 204, rigen también respecto de los secretarios.

En consecuencia, les es prohibido intervenir como tales secretarios en los negocios á que el citado artículo se refiere.

Art. 260.—Las partes podrán recusar á los secretarios, sin expresar el motivo de la recusación.

Sin embargo, si una parte hubiere recusado dos secretarios en un mismo pleito, no podrá recusar otros sin expresar y probar el motivo de la recusación.

De la recusación conocerá, en una sola instancia, el tribunal cerca del cual presta el secretario sus servicios.

Las causas de recusación de un secretario son, en cuanto puedan ser aplicables á ellos, las determinadas para la recusación de los jueces por el artículo 206.

Art. 261.—En cada secretaría de tribunal se llevarán los libros de sentencias y de actas, y los demás que sean necesarios.

## TÍTULO XV.

### De los receptores.

Art. 262.—Los receptores son ministros de fe pública, encargados de hacer saber á las partes, fuera de la oficina de los secretarios, los decretos y resoluciones de los tribunales de justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

Art. 263.—Los receptores estarán al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras.

Art. 264.—Para ser receptor se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y tener la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

El nombramiento de los receptores se hará en la forma determinada para los secretarios por el artículo 252.

Art. 265.—Lo prevenido en el artículo 253, respecto de la promesa de los secretarios, rige también para con los receptores.

Art. 266.—Los receptores son obligados á evacuar con prontitud y fidelidad las notificaciones, embargos y demás diligencias que se les cometan.

Cuando la parte solicitare que el receptor salga fuera del asiento del tribunal á practicar diligencias de su cometido, deberá accederse á la solicitud, á costa del interesado.

Art. 267.—Es aplicable á los receptores lo dispuesto respecto de los secretarios por los artículos 257, 258, 259 y 260, sobre residencia y asistencia, abogacía y procuración, implicancia y recusación.

Art. 268.—Los cargos de secretario y receptor podrán ser desempeñados accidentalmente por una misma persona, cuando el tribunal lo juzgue necesario.

Art. 269.—El receptor, bajo la dirección del secretario, queda encargado del archivo del tribunal.

## TÍTULO XVI.

### De los notarios.

Art. 270.—Los notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar á las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Art. 271.—Los notarios gozarán de los emolumentos que el respectivo arancel les señale por las autorizaciones y diligencias propias de su cargo.

Art. 272.—Son obligaciones de los notarios:

1.º Extender los instrumentos públicos con arreglo á las instrucciones que de palabra ó por escrito les dieren las partes otorgantes, sin emplear para ello abreviaturas ni otros signos que los caracteres de uso común.

2.º Guardar y conservar con buen arreglo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, ordenándolos de modo que se precava todo extravío y se haga fácil y expedito su examen.

3.º Dar á las partes interesadas, con arreglo á la ley, los testimonios ó certificados que pidieren de los actos que ante ellos hayan pasado.

4.º Facilitar, á cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos que ante ellos se otorgaren.

Art. 273.—Una ley especial reglamenta el ejercicio del notariado.

## TÍTULO XVII.

### De los procuradores.

Art. 274.—Para ser procurador judicial se requiere:

1.º Tener veintiún años de edad.  
2.º Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 275.—No pueden ser procuradores:  
1.º Los que no pueden ser jueces de paz.  
2.º Los militares en servicio activo.

Art. 276.—No pueden ejercer la procuración:

1.º Los empleados de la secretaría de los tribunales en aquel donde prestan sus servicios.

2.º Los parientes del juez ó del secretario del tribunal, en grado que cause implicancia.

3.º Los jueces, fiscales y secretarios que como tales hubieren intervenido en el asunto.

Art. 277.—El acto por el cual una parte encomienda á un procurador la representación de sus derechos en juicio, es un mandato que se registrá por las reglas establecidas en el Código Civil para los contratos de esta clase, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 278.—La constitución de procurador judicial no puede hacerse sino por escritura pública, ó por declaración escrita hecha por el mandante y autorizada por el secretario del tribunal que conozca del negocio para el cual se nombrare el procurador.

La constitución de procurador para los juicios de menor cuantía, podrá hacerse verbalmente ante el tribunal que conoce de la causa, ó por simple carta poder autenticada por cualquier ministro de fe.

Art. 279.—Además de la recta ejecución del mandato, son obligaciones de los procuradores:

1.º Asistir oportunamente á la secretaría de los tribunales á instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios.

2.º Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren á su cargo, ó sobre las providencias ó resoluciones que en ellos se libraren, al poderdante ó al abogado á

quien estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos.

Art. 280.—No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales ya iniciados.

Art. 281.—Pueden los tribunales compeler á cualquiera de las partes á nombrar un procurador que las represente en juicio, siempre que así lo consideren conveniente para la marcha pronta y expedita del asunto de que estuviere neconociendo.

Art. 282.—En general, para ejercer la procuración se necesita el título de procurador, expedido por la Corte Suprema.

Art. 283.—Para optar al título de procurador se requiere:

1.º Información de vida y costumbres, la cual se practicará discrecionalmente por el Tribunal Supremo.

2.º Examen público sobre leyes de tribunales, procedimientos judiciales y práctica forense.

Según el resultado, la Corte Suprema expedirá el título al solicitante, previa la promesa de desempeñar bien y fielmente su oficio.

Art. 284.—La Corte Suprema, de oficio ó á petición de parte y previa audiencia con justificación, podrá suspender disciplinariamente, hasta por un año, á los procuradores titulados, cuando se hayan hecho inhábiles por falta de probidad ó cualquier otro motivo legal.

Art. 285.—Para ejercer la procuración no necesitan título de tal:

1.º Los abogados, notarios, doctores, licenciados y bachilleres en derecho y los cursantes matriculados de práctica forense.

2.º Los representantes legales y los ascendientes, descendientes y hermanos por consanguinidad ó afinidad, del representado.

Art. 286.—Las personas inhábiles para ejercer la procuración, podrán sustituir el poder si se les hubiere conferido facultad especial.

Art. 287.—Los tribunales, de oficio, ó á petición de parte, rechazarán en el término de las excepciones ó al apersonarse en cualquiera instancia, á los procuradores inhábiles conforme á esta ley.

Art. 288.—Á falta de procurador titulado que resida en el lugar del juicio, pueden ejercer la procuración otras personas de conformidad con los artículos 274 y 275.

Art. 289.—Los procuradores sólo podrán absolver posiciones cuando la parte no lo exija personalmente del poderdante.

Art. 290.—Todo lo establecido en esta ley es aplicable á los defensores en materia criminal.

Art. 291.—Una ley especial establecerá el arancel de procuradores.

## TÍTULO XVIII.

### De los abogados.

Art. 292.—Los abogados son personas vestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.

Art. 293.—Para ser abogado se requiere:

1.º Ser mayor de veintidós años.

2.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Derecho.

3.º Hallarse en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 294.—No pueden ser abogados los que tengan inhabilidad legal para ser jueces letrados.

Art. 295.—La Corte Suprema expedirá el título de abogado, previa la comprobación de los requisitos legales, información de vida y costumbres, examen público sobre las mate-

rias de la abogacía y promesa de ejercer bien y fielmente la profesión.

Art. 296.—Á los abogados que se hayan hecho inhábiles para ejercer su profesión, por falta de probidad ó cualquier otro motivo legal, se les podrá suspender por la Corte Suprema, de oficio ó á petición de parte y previa audiencia, con justificación, hasta por un año.

Art. 297.—El acto por el cual una persona encomienda á un abogado la dirección profesional de sus asuntos, ó la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato que se halla sujeto á las reglas establecidas en el Código Civil, sobre los contratos de esta clase, salvo la modificación establecida en el artículo siguiente.

Art. 298.—No termina por la muerte del mandante el mandato de los abogados en asuntos pendientes.

Art. 299.—La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los jueces de letras podrán obligar á cualquiera de las partes á que encomienden la defensa de sus derechos á un abogado, siempre que lo exigiere así la marcha regular y expedita del juicio pendiente.

Art. 300.—Es obligación de los abogados defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden con arreglo á lo dispuesto por el artículo 35.

No se extiende esta obligación á las causas seguidas ante los jueces de paz.

Art. 301.—Están exentos de la obligación establecida por el artículo precedente:

1.º Los abogados que se hallaren en actual ejercicio de algún cargo concejil.

2.º Los suplentes é integrantes de las Cortes y los fiscales de cualquier tribunal.

Art. 302.—Una ley especial establecerá el arancel de abogados.

## TÍTULO XIX.

### De la observancia de esta ley.

Artículo final.—La presente ley comenzará á regir el 15 de septiembre del corriente año; y en esa fecha quedarán derogadas la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de enero de 1880, y la Ley de Procuradores de 23 de febrero de 1887.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á diez y nueve días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

ALBERTO UCLÉS,  
Vicepresidente.

JUAN E. PAREDES,                      ALEJO S. LARA H.,  
Secretario.                                      Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútense.

Tegucigalpa: 10 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

César Bonilla.

## AVISOS.

La Administración de "La Gaceta" hace saber que todo aviso en dicho periódico se cobra anticipadamente.

## EN LA CASA NACIONAL DE MONEDA

Se cambian pesos por pesetas y cobre, y monedas viejas por nuevas.

Habiendo regresado á esta República el señor don W. Gierlings, Superintendente de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," con él se entenderán de hoy en adelante todos los que tengan ó tuvieren negocios con la referida Compañía.

San Juancito, Honduras, julio 25 de 1895.

ERNEST SCHEERNIKOW,  
Superintendente Interino.

Los infrascritos ponen en conocimiento del público, que han puesto en liquidación su casa en esta plaza.

Trujillo: mayo 17 de 1895.

BYNNEY, MELHADO & C.º

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el Libro de Registros de Minas Despobladas, que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el que literalmente dice: "El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina antigua "La Sin Rival," se encuentra el escrito, razón y sentencia que literalmente dicen: denuncia de mina vieja.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Urbano Ugarte é Isidoro Fortín, mayores de edad y de este vecindario, en nuestro nombre y en el de Simón Andino, vecino de San Juan de Flores, ante usted respetuosamente manifestamos: que en el lugar denominado Padilla, jurisdicción del pueblo antes referido, existe una mina vieja, que tiene los siguientes rumbos: al Norte, el río de San Juancito y el cerro de las Gallinas; al Sur, el cerro del Panteón; al Este, la loma de Padilla; y al Oeste, propiedad de Cérbulo Ortíz, dicha mina produce oro y plata, según la muestra que acompañamos, corre de Este á Oeste con su recuesto al Norte.—En deseo de adquirirla en propiedad, venimos ante usted á denunciarla, con el nombre de "La Sin Rival," indicando como últimos poseedores de ella, á los mismos denunciante Fortín y Andino, quienes por equivocación la denunciaron como mina nueva, el 8 del mes en curso.—Por lo expuesto á usted pedimos se sirva admitir el presente denuncia y tramitarlo con arreglo á derecho.—Tegucigalpa, 25 de junio de 1895.—U. Ugarte, Isidoro Fortín.—Presentado en su fecha á la una y media p. m. R. Durón.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Vistas las diligencias iniciadas el veinticinco de junio del corriente año, con motivo del denuncia que don Urbano Ugarte y don Isidoro Fortín, mayores de edad y de este vecindario, por sí, y á nombre de Simón Andino, vecino de San Juan de Flores, hicieron de una mina vieja que produce oro y plata, ubicada en jurisdicción del mencionado pueblo, corre de Este á Oeste, con su recuesto al Norte; tiene por límites: al Norte, el río de San Juancito y el cerro de las Gallinas; al Sur, el cerro del Panteón; al Este, la loma de Padilla; y al Oeste, propiedad de Cérbulo Ortíz, habiendo sido los últimos poseedores los denunciante Fortín y Andino.—Resulta: que se citó á los dueños de minas colindantes, por medio del edicto que se fijó en la Secretaría de este Juzgado y se publicó en el número 1.200 de "La Gaceta," correspondiente al tres del mes en curso.—Resulta: que el señor Ugarte, se presentó el ocho del mes en curso, pidiendo declaratoria de despachic.—Y considerando: que ha trascurrido el término del emplazamiento sin que se haya hecho oposición alguna al denuncia referido.—Por tanto: este Juzgado, haciendo aplicación del art. 6.º del Decreto de reformas al Código de Minería, declara despoblada la mina La Sin Rival, manda registrar el denuncia y que se publique el registro en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días.—Notifíquese.—Valladares.—Jesús R. Durón.—Registrado en Tegucigalpa, á diez y siete de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Hay un sello.—Leandro Valladares.—Jesús R. Durón, Srío.—Es conforme.—Tegucigalpa, 17 de julio de 1895.

1

Jesús R. Durón, Srío.

Tipografía Nacional.—Calle Real.